



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 29853 - 15.05.2013
R-173- 16.05.2013

RESOLUCIÓN N° 149

Reclamo N° 1799, de 22.11.2012, de
Aduana de Los Andes
Denuncia N° 590765, de 16.08.2012
DIN N° 6790074714-1, de 04.06.2012
Resolución de Primera Instancia N° 9,
de 16.04.2013
Fecha de Notificación: 18.04.2013

Valparaíso, 12 MAYO 2014

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio N° 146, de 14.05.2013, del señor Juez Administrador de Aduana de Los Andes; la Resolución de Primera Instancia N° 9, de 16.04.2013; el Informe N° 27 y el Oficio Ordinario N° 36, de 20.06.2013 de la Unidad Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas.

Considerando:

Que, se impugna la denuncia formulada, porque el Despachador declaró que la clasificación del aceite vegetal, mezcla 99% de soya y 1% de palmiste, para uso industrial correspondía a la partida 1518.0000, en circunstancias que de acuerdo a los antecedentes que se acompañaban al despacho, se trata de mezclas de aceites vegetales, en bruto, que se clasifican en el ítem 1517.9010, del Arancel Aduanero Nacional.

Que, como medida para mejor resolver, se envió el expediente de reclamo a la Unidad Laboratorio Químico, con el objeto de obtener una opinión de clasificación arancelaria del producto en controversia.

Que, al respecto, la Unidad Laboratorio Químico mediante Informe N° 27 de 20.06.2013, señala que tanto el aceite de soya, como el de palmiste, corresponden a aceites vegetales. El aceite de soya se obtiene por extracción o prensado de la semilla de soja y el aceite de palmiste es extraído de la almendra (semilla) del fruto de la palma *Elaeis guineensis* y sus variedades, por procesos de extracción mecánica o por solventes.

Que, las notas explicativas de la partida 15.17 establecen que dicha posición comprende las mezclas y preparaciones alimenticias de grasa o de aceite animal o vegetal o de fracciones de diferentes grasas o aceites del capítulo 15 y que se tratan generalmente, de mezclas o de preparaciones líquidas o sólidas, ya sea de: diferentes grasas o aceites animales o sus fracciones, de diferentes grasas o aceites vegetales o sus fracciones; o de grasas o aceites animales o vegetales o de sus fracciones a la vez.



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

Reclamo N° 1799/ 2012 Página 1 de 2

Que, agrega el informe, que la partida 15.18 comprende en cambio, entre otros, los aceites vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, mezclas o preparaciones no alimenticias de aceites vegetales, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Que, de conformidad a lo anterior, como el producto denominado «aceite crudo de soya mezcla con palmiste (99% Aceite de soya, 1% palmiste)», corresponde a una mezcla de aceites vegetales, en bruto y al encontrarse éstas expresamente señaladas en la glosa de la partida 15.17, su clasificación procede en el ítem 1517.9010 del Arancel Aduanero Nacional.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese



JUEZ DIRECTOR NACIONAL



SECRETARIO

AAL/JLVP/MCD.
ROL-R-171-13
28.06.2013



RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 1799/12

RESOLUCION EXTA. N° 9 /

LOS ANDES, 16 ABR 2013

VISTOS: El Reclamo de Aforo N° 1799 de 22.11.2012, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Jaime García Valenzuela, en representación de la empresa Sres. AGROCOMERCIAL MEDITERRANEA S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, mediante el cual impugna el cambio de clasificación arancelaria efectuado por Denuncia N° 590765 de 16.08.2012.

La presentación que rola a fojas 14 (catorce), en que consta fundamento, documentos y peticiones de la denuncia.

El Informe del Fiscalizador Sra. Doris Salgado Chavez, que rola a fojas 16 (dieciséis).

La recepción de la causa prueba a fojas 19 (dieciocho), notificada por Oficio Ordinario N° 016 de fecha 17.01.2013.

CONSIDERANDO: Que, por Declaración de Ingreso Ctdo. Normal N° 6790074714-1 de fecha 04.06.2012, que rola a fojas 2 (dos), se importó en Aceite crudo, los demás aceites vegetales para uso industrial, Mezcla 99% Soja, 1% Palmiste, de origen Argentina, clasificado en Pda. Arancelaria 1518.0000, Pda. Naladisa 1518.0090 bajo Régimen de importación ACE 35 con un Ad-Valorem de 0%.

Que, mediante revisión documental a posteriori a la D.I. N° 6790074714-1 de 04.06.2012, se procede a formular Denuncia N° 590765 del 16.08.2012, por detectarse error en la clasificación de las mercancías, ya que el producto corresponde a una Mezcla de Aceites Vegetales en estado crudo, correspondiendo su clasificación en la Pda. Arancelaria 1517.9010

Que, el reclamante impugna la Denuncia señalando:

- Que solicita se deje sin efecto la denuncia, por no corresponder a su entender el cambio de la Pda. Arancelaria de la 1518.0000 a la 1517.9010 en DIN N° 6790074714-1 de 04.06.2012, ya que esta última posición corresponde a preparaciones alimenticias para consumo humano.
- Que, su Mandante, Agrocomercial Mediterránea S.A., importa aceite crudo exclusivamente para uso industrial de la Pda. 1518.0000, usado en la preparación de pinturas.
- Lo que se ratifica en carta de la empresa Agrocomercial Mediterránea S.A., en la cual señala que el Aceite de Soja Crudo mezcla con Palmiste que se importa, es para uso industrial (pintura-coadyuvante etc.).

Que, en Informe del Fiscalizador, a fojas 16 (dieciséis), señala que la denuncia se emite en base a Alerta del Sectorialista Químico del Depto. De Fiscalización D.N.A., en la que señala que la mezcla declarada corresponde a Aceites Vegetales en estado crudo, por lo tanto presenta error en la clasificación, siendo la posición correcta para esta mercancía la Pda. 1517.9010.

Que, es de opinión de mantener la denuncia, por cuanto el Despachador no demuestra el proceso que sufre la mercancía señalada y que la dejaría inutilizada para el consumo humano.





Que a fojas 21(veintiuno) a 24 (veinticuatro) de autos, se recibe la Causa a Prueba, sin acompañar mayores antecedentes, puesto que el certificado de análisis que presenta a fojas 24 (veinticuatro) es el mismo que presentó al momento del reclamo, el cual es insuficiente para desvirtuar los hechos denunciados.

Que, considerando la Regla General N° 1 para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, dispone: "Los Títulos de las Secciones, de los Capítulos, o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de la Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes...."

Que, la Regla General N° 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, establece que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida....

Que, la Sección III y, dentro de ella el Capítulo 15 del Arancel Aduanero Nacional, engloba aquellas grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas y las ceras de origen animal o vegetal. Comprenden entre otros, aquellas grasas y aceites de origen animal o vegetal, en bruto, purificados, refinados o tratados de algún modo.

Que, de conformidad a Nota 1 del Capítulo 15 del Arancel Aduanero, este Capítulo no comprende:

- a) El tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
- b) La manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
- c) Las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capítulo 21);
- d) Los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
- e) Los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
- f) El caucho ficticio derivado de los aceites (partida 40.02)

Que, a reserva de las exclusiones previstas en la Nota 1 del Capítulo, las grasas y aceites y sus fracciones permanecen comprendidas en él cualquiera que sea el uso a que se destinen: alimentación o usos industriales (fabricación de jabón, velas, lubricantes, barnices, pinturas, etc.)

Que, la partida 15.17 abarca, entre otros, las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, del capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16 (parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elainidizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo).

Que, las Notas Explicativas de la Pda. 15.17 establece que ella incluye mezclas y preparaciones líquidas o sólidas:

- 1) De diferentes grasas o aceites animales o sus fracciones;
- 2) De diferentes grasas o aceites vegetales o sus fracciones;
- 3) De grasas o aceites animales y vegetales o de sus fracciones, a la vez.





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS - CHILE
ADMINISTRACIÓN DE ADUANA - LOS ANDES
Depto. Técnico - U. Controversias

Que, por ello y conforme las características descriptiva, permite concluir que esta mezcla de aceites vegetales, en bruto, procede su clasificación por la posición 1517.9010.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, la mercancía amparada en D. I. N° 6790074714-1 de 04.06.2012, Aceite Crudo, las demás mezclas de aceites vegetales para uso industrial, Mezcla 99% soja, 1% Palmiste, corresponde su clasificación en el Item 1517.9010, por lo que se estima procedente emitir Fallo en Primera Instancia confirmando la Denuncia N° 590765 de 16.08.2012, sin perjuicio de elevar estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en el D.F.L. N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

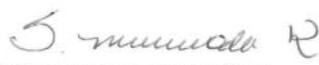
- 1.- **CONFIRMASE LA DENUNCIA N° 590765 de 16.08.2012**, emitida por esta Administración de Aduana en contra del Agente de Aduanas, Sr. Jaime García Valenzuela en representación de la empresa AGROCOMERCIAL MEDITERRANEA S.A.
- 2.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 3.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resol. 814/99 DNA.

ANOTESE Y COMUNIQUESE



Mirna Ramírez Piñones
Secretario

SIMR/RSZ/MRP



SILVIA MACK RIDEAU
Juez Administrador de Aduana
Los Andes

